



## **G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S**

2020 - Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires

### **Disposición**

**Número:**

**Referencia:** Conciliación Obligatoria

---

**VISTO** el conflicto suscitado entre el **SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA MUNICIPALIDAD DE LA PLATA (SOEMLP)** y la **MUNICIPALIDAD DE LA PLATA**, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que esta autoridad de aplicación toma intervención a raíz de la denuncia del SOEMLP que pone en conocimiento de la situación conflictiva planteada en el ámbito de un sector de los trabajadores municipales, los que se encuentran afectados a la Dirección de Coordinación del Programa 147, quienes se vieron imposibilitados de tomar tareas por una decisión de la Municipalidad de La Plata. -

Que la injerencia de este organismo se impone atento las medidas denunciadas por la asociación sindical mencionada, las cuales alterarían el normal desarrollo de las actividades dentro del Municipio en cuestión, habiéndose dejado a cuarenta y siete (47) trabajadores sin poder retomar sus tareas y por ende, sin percibir sus salarios, generando un perjuicio directo a dichos agentes y un malestar que provoca la alteración del equilibrio social que debe mantenerse en situaciones extraordinarias como las actuales.- Que la intervención de este Ministerio es tratar de avenir a las partes a encontrar una solución a la situación conflictiva que están atravesando, considerando los intereses en juego y especialmente, mantener la paz social.- Atento a ello, se fijaron sendas audiencias los días 16 de abril de 2020 y 22 de abril de 2020. Finalmente se celebro la audiencia del día 22 de Abril de 2020, no habiendo comparecido la representación Municipal.-

Que, en virtud de ello, cabe señalar que no existen en nuestro ordenamiento jurídicos derechos absolutos, ni el de huelga, de neta raigambre constitucional, ni el de organización y dirección, pues nadie puede invocar un derecho que se contraponga al interés general o bienestar común.

Que esta autoridad de aplicación resulta competente para entender en este conflicto. Las administraciones laborales de la Nación y la provincia han acordado en torno a sus competencias a través del acuerdo Nación-Provincia N° 21 del 28 de setiembre de 2000 que, “el gobierno de la Provincia de Buenos Aires a través de la Secretaria de Trabajo (hoy, Ministerio de Trabajo) y de conformidad con lo establecido en el art. 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires deberá: ejercer en forma indelegable el Poder de Policía en materia laboral (inciso 2), impulsar la resolución de los conflictos mediante la conciliación (inc.6), entender e intervenir en los conflictos colectivos de trabajo que se susciten en su territorio (cláusula 3 inc. 6). Que la regla general es que la competencia queda en lo administrativo, para la Provincia,

admitiéndose solamente las excepciones previstas en el mencionado convenio cuando por razones de materia o

persona o competencia local o por avocación en los casos de conflictos que puedan afectar la economía o el interés nacional, se avoque el Organismo administrativo laboral de la Nación.

Que, al efecto, el referido art. 39 de la Constitución local impone al estado provincial la comisión de actividades positivas, es decir impulsar políticas activas tendientes a la efectivización y goce de los derechos consagrados constitucionalmente. Así, además de los deberes de fiscalizador que debe ejercer en forma indelegable en materia laboral, le corresponde la solución de los conflictos mediante la conciliación y el establecimiento de tribunales especiales para la solución de los conflictos de trabajo (conf. inc. 1°) debiendo garantizar la Provincia a sus trabajadores el derecho de negociación y la sustanciación de los conflictos colectivos entre el estado provincial y aquellos a través de un organismo imparcial que determine la ley (inc. 4°).

Que, en virtud de ese mandato constitucional, en ejercicio de sus facultades implícitas y de reserva legal consagradas en el art. 103 inc. 13 de la Constitución Provincial, la Legislatura debe dictar las normas generales pertinentes que identifiquen y hagan operables los principios, derechos y garantías constitucionales otorgadas al trabajador sin distinción de sectores, privados o públicos.

Que la Ley N° 10.149 señala la competencia de esta Subsecretaría de Trabajo en la materia, en los artículos 2°, 3° inc. "b", 4 y ctes de la norma citada, competencia ratificada por la asignación de funciones de la Ley de Ministerios N° 13.757 y la Ley N° 12.415 de adhesión al Pacto Federal del Trabajo del 29/6/98.

Que la Ley N° 10.149 regula el procedimiento administrativo por ante esta autoridad de aplicación, determina con meridiana claridad la competencia provincial para intervenir en los conflictos colectivos que se susciten en establecimientos o empresas privadas, como asimismo de empresas u organismo del estado provincial, que presten servicios públicos, servicios de interés público que desarrollen actividades industriales o comerciales, excepto cuando por acto expreso el Ministerio de Trabajo de la Nación se haya avocado a su conocimiento por exceder aquellos límites de la provincia, afectar la seguridad o el orden público nacional o el orden económico social de la Nación, los transportes o las comunicaciones interprovinciales (artículo 3° inc. b).

Que es menester destacar que este Organismo conforme lo previsto por la Ley de Ministerios N° 15.164, Ley de Paritaria Municipal 14656 y la Ley N° 10.149, sobre jurisdicción, atribuciones y procedimiento de

Ministerio de Trabajo su carácter de autoridad de aplicación en el marco del procedimiento conciliatorio.

Que la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, con fecha 11 de marzo de 2013, en la causa L-115.211, "Asociación Trabajadores del Estado contra Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/Acción declarativa", se pronuncia convalidando la competencia Ministerial, expresando "En ese esquema competencial advierto justificada la convocatoria a la instancia de conciliación formulada por la autoridad ministerial, pues ello no importa la afectación de los derechos colectivos de la asociación sindical demandante, quien deberá cumplir con dicho trámite impuesto por un plazo determinado, sin encontrarse compelida a alcanzar un acuerdo ni aceptar fórmulas de avenimiento. En este sentido el Comité de Libertad Sindical de la O.I.T, se ha expedido declarando que no puede considerarse como atentatorio de la libertad sindical una legislación que prevea procedimientos de conciliación y arbitraje (voluntario) en los conflictos colectivos como condición previa a la declaración de una huelga siempre y cuando el recurso al arbitraje no tenga carácter obligatorio y no impida en la práctica el recurso a la huelga (La Libertad Sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la O.I.T., quinta edición revisada, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 2006, párrafo 549). Conocida es la trascendencia que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (casos "A.T.E.", A.201.XL, del 11-XI-2008 y "Rossi", R.1717.XLI, del 9-XII-2009) así como el Tribunal que integro han reconocido a las directrices hermenéuticas que emergen de los informes y recomendaciones de los órganos de control de la

O.I.T., esto es, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones y el Comité de Libertad Sindical. En este sentido, es doctrina legal de esta Corte que constituyen una referencia insoslayable a tener en cuenta para resolver los casos concretos en los que pudieran verse afectados derechos vinculados a la libertad sindical (conf. causas L. 79.331, "Ferulano" y L. 93.122, "Sandes", ambas sents. Del 5-X-2011). En esta línea de pensamiento, he de afirmar -siguiendo destacada doctrina autoral- que la conciliación obligatoria como medio de composición, convocada en el caso por la autoridad estatal, que conlleva la obligatoriedad de participar en el procedimiento mas no la de arribar a un acuerdo, por un plazo razonable, no afecta sustancialmente el derecho a recurrir a medidas de acción directa, sino que sólo lo condiciona al cumplimiento de una breve instancia administrativa (conf. Tratado de Derecho del Trabajo, dirigido por Mario E. Ackerman, Tomo VIII, Rubinzal-Culzoni Editores, 1ra. Ed., Santa Fe, 2007, p. 699 y ss.). De modo que *la convocatoria realizada por la autoridad estatal en el ámbito de actuación conferido por la Ley N° 13.757, abastecido en la especie con las razones que fundamentalmente llevaron al tribunal de grado a juzgar su admisión -aunque temporalmente acotada-, inspiradas -en esencia- en la necesidad de asegurar la paz social, me inclina a convalidar el aspecto del fallo que ha sido puesto bajo crítica con los alcances que allí fueron establecidos.*” (el subrayado es propio).

Que en ejercicio de las facultades conferidas a este Organismo y convalidadas por el más alto tribunal de la provincia de Buenos Aires en el antecedente “ut supra” mencionado, corresponde proceder de conformidad con el Capítulo III de la ley 10.149, que dispone: “*Suscitado un conflicto que no tenga solución entre las partes, cualquiera de éstas deberá, antes de recurrir a medidas de acción directa, comunicarlo a la Subsecretaría de Trabajo, para formalizar los trámites de la instancia obligatoria de conciliación. La Subsecretaría de Trabajo podrá igualmente intervenir de oficio*” (art. 19);” *La autoridad de aplicación está facultada para disponer la celebración de las audiencias necesarias para lograr un acuerdo, siendo obligatoria la concurrencia de las partes que serán notificadas fehacientemente bajo apercibimiento de ser conducidas por la FUERZA PUBLICA. No justificándose la inasistencia en el término de veinticuatro (24) horas, la Subsecretaría de Trabajo impondrá una multa de acuerdo a lo que establece el artículo 44°, previo cumplimiento del proceso sumario que corresponda*” (art. 21). Asimismo, el artículo 22 de la mencionada ley prevé que “*Cuando la Subsecretaría de Trabajo no logre avenir a las partes, podrá proponer fórmulas conciliatorias y está autorizada para realizar investigaciones, recabar asesoramiento de las reparticiones públicas o instituciones privadas y en general, ordenar cualquier medida que tienda al más amplio conocimiento de la cuestión que se ventile*”.

Que por lo expuesto, corresponde que esta autoridad administrativa laboral intente las medidas tendientes a restablecer el diálogo y garantizar el orden y la paz social, haciendo uso para ello de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149, el Decreto reglamentario N° 6409/84, abriendo la instancia la conciliación obligatoria, teniendo en cuenta la posibilidad prevista en el artículo 47 del decreto mencionado: “*Producida la intervención de la Subsecretaría, la autoridad de aplicación podrá ordenar a la parte que realizó el hecho o acto que originó el conflicto que lo deje sin efecto durante el término de la conciliación. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 44 de la ley*”.

Que la competencia que detenta éste Ministerio de Trabajo para intervenir en los conflictos colectivos implica el ejercicio de facultades conciliatorias y arbitrales con arreglo a las normas aplicables, es decir que esta autoridad administrativa provincial al intervenir como un operador imparcial debe intentar la autocomposición del conflicto laboral de marras por medio del avenimiento de las partes y consecuentemente, por su actividad evaluadora y predictiva, ofrecer consejos o propuestas conciliatorias que permitan zanjar el mentado conflicto conforme a derecho. Bajo este marco, advertimos que cuando no se logre el avenimiento de las partes y se rechacen las

fórmulas conciliatorias que pudiese ofrecer la autoridad administrativa laboral en su actividad compositiva, tienen habilitada la vía para proceder de conformidad a sus potestades legales. En definitiva se pone de relieve con esto que la nota esencial de obligatoriedad en el procedimiento que califica los conflictos colectivos lo tiene sólo la instancia y no la fórmula conciliatoria, ya que el órgano carece de la facultad de decidir el conflicto.

Que cabe señalar que la instancia de conciliación obligatoria no es una instancia definitiva, que no causa estado y en la cual no se resuelve sobre la cuestión sustancial, sino que consiste en un canal de negociación en donde impera –temporariamente- la paz social. Lo que resulta obligatorio para las partes es la instancia de conciliación (sumamente acotada en el tiempo), vencida la cual las mismas retoman la posibilidad de ejecutar las medidas que estimen pertinentes. De ningún modo significa compeler a las partes a aceptar solución alguna. En ese marco y revistiendo la instancia de conciliación el carácter de obligatoriedad para los sujetos involucrados, la misma no puede ser declinada, habida cuenta que dicho acto procesal desnaturalizaría el fin de la mentada conciliación obligatoria.

Que entonces ha sido esta Autoridad quien ha evaluado el mérito y conveniencia de su actuación para mediar en el presente, decidiendo la oportunidad e inmediatez procesal necesarias para encauzar el diálogo y restablecer la paz social comprometida.

Que, asimismo la competencia de este organismo se podrá extender a todos aquellos sectores de organizaciones gremiales que no respondan a las decisiones tomadas por sus cuerpos orgánicos, y que, desoyendo las mismas dispongan la implementación de medidas de acción directa, atentando contra el normal funcionamiento del servicio educativo. Ello conforme a la normativa legal vigente que regula a las asociaciones profesionales, exigiendo que una medida de tal magnitud sea declarada por una entidad que cuente con personería gremial.

Que en uso de la facultad privativa, exclusiva y excluyente del poder administrador, en mérito al interés comprometido como a la magnitud de la controversia se considera justificada y procedente la calificación de la situación imperante como conflicto colectivo y la apertura de la instancia obligatoria de conciliación como la vía más rápida e idónea para abordar el conflicto.

Por ello,

## **LA DELEGADA REGIONAL DE LA PLATA**

### **DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

#### **DISPONE**

**ARTICULO 1°:** Calificar la situación planteada como conflicto colectivo de trabajo abriendo la instancia obligatoria de conciliación entre las partes, la **MUNICIPALIDAD DE LA PLATA** y su personal representado por el **SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA MUNICIPALIDAD DE LA PLATA (SOEMLP)**; conforme arts. 3 inc. "b", 20, 28, 29 y cc. de la Ley 10.149.-

**ARTICULO 2°:****INTIMAR A LAS PARTES a RETROTRAER** la situación a la fecha anterior al inicio del presente conflicto, procediendo la Municipalidad de La Plata a la reincorporación de los cuarenta y siete (47) trabajadores despedidos y la entidad sindical a abstenerse de adoptar cualquier medida que pudiere implicar una modificación directa o indirecta de las relaciones de empleo y del funcionamiento y/o prestación de los servicios a su cargo, debiéndose garantizar su normal y habitual desenvolvimiento por el termino de quince (15) días hábiles. (arts. 30, 31, 32 y 33 de la Ley 10.149). - Ello bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones previstas en la ley 10149 y denunciar en su caso ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, a fin de arbitrar los mecanismos legales con el posible cese de la personería gremial.

**ARTICULO 3°:** Verificar el cumplimiento de la presente a través del Servicio de Inspección y Vigilancia de este Organismo.-.

**ARTICULO 4°:** Notificar a las partes que oportunamente se los convocará a una audiencia.

**ARTICULO 5°:** Regístrese, comuníquese y notifíquese a las partes interesadas con habilitación de días y horas inhábiles, conforme art. 10 del dec.6409/84.